

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncian en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pa-

gar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se venda á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido dia 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de Ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

En el lugar correspondiente de este número, se publica la ley dictada para evitar la difusion y propagacion de la phylloxera vastatrix.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º contienen las medidas de precaucion y vigilancia que mas importa conocer y obligaciones más directas que impone á los Agentes de la Autoridad y funcionarios públicos allí citados su estricto y puntual cumplimiento, al par que reviste la mayor importancia para precaver los males que por la ley se quieren evitar y que tan gravemente afectaría á los intereses de esta provincia al destruir una de sus más pingües cosechas y riqueza de mayor valor, me están especialmente encomendados por la Superioridad, y me hallo decidido á exigirlos con todo rigor.

Llamo pues, la atencion de los expresados Agentes y funcionarios sobre el particular y prevengo á los Alcaldes que en su jurisdiccion adopten las medidas más conducentes al servicio que se les encomienda y á los Jefes respectivos, que esciten el celo de los funcionarios que les están

subordinados. para que se dé á la ley una fiel observancia.

Finalmente, los Alcaldes cuidarán de dar á esta circular y á la referida ley, la mayor publicidad por todos los medios de costumbre.

Logroño 5 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Per la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura e Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes de-

berá proceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueren de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquiera alteración ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó

enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las comisiones provinciales de defensa, mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vitícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean

susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 500 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiástica, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

COMISION PROVINCIAL

Resultando vacante una plaza de escribiente en la Secretaría de esta Corporación, la misma, asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, acordó que se anuncie y se admitan solicitudes por el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La plaza se halla dotada con el haber anual de ochocientos setenta y cinco pesetas, y los aspirantes practicarán en el día que al efecto se señale, ejercicios de escritura por copia y al dictado, y extracto y redacción de minutas en expedientes relativos á la admisión de acogidos en la casa de Beneficencia; advirtiéndose que por ahora se proveerá interinamente, y en su día, se hará el nombramiento definitivo por la Diputación provincial.

Logroño 5 de Agosto de 1878.—El Secretario, Joaquín Farías.

DEPOSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR EN VALENCIA.

RELACION filiada de los individuos Sustitutos y Voluntarios pertenecientes á la provincia de Logroño ingresados en este Centro desde 1.º de Enero de 1873, hasta fin de Junio del corriente año.

AÑO DE 1873.

Núm.ero.	FECHA DE INGRESO.			Proceden- cias.	NOMBRES.	NOMBRES		Pueblo.	FECHA DE EMBARQUE.			Puerto.	Ejército.	EDAD CUANDO SE FILIÓ.			Observacio- nes.
	Día.	Mes.	Año.			del padre	de la madre.		Día.	Mes.	Año.			Años.	Meses.	Días.	

AÑO DE 1874.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

AÑO DE 1875.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

AÑO DE 1876.

1	28	Octbre.	1876	Sustituto.	Hermenegildo Palacios.	Ps.	Desconoc.	Desconoc.	Logroño.	31	Octbre.	1876	Cartg.	Cuba.	26	"	"	
2	26	Abril.	1876	Idem.	Angel Ricardo Mariano.		Desconoc.	Desconoc.	Logroño.	31	Idem.	1876	Idem.	Idem.	30	"	"	
3	22	Setbre.	1876	Idem.	Angel Ricardo Martinez.		Matco.	Teresa.	Nájera.	31	Idem.	1876	Idem.	Idem.	20	"	"	

AÑO DE 1877.

4	5	Agosto.	1877	Sustituto.	Francisco Acebedo Diaz.		Luciano.	Ramona.	Logroño.	16	Agosto.	1877	Bareñ.	Cuba.	22	"	"	
5	11	Idem.	1877	Idem.	Ricardo Martin Martinez.		Agapito.	Elena.	Haro.	10	Octbre.	1877	Cadiz.	Idem.	29	"	"	
6	11	Dicbre.	1877	Idem.	Victoriano Marcos Solá.		Félix.	Marja.	Alfaro.	30	Dicbre.	1877	Idem.	Idem.	22	"	"	

AÑO DE 1878.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Valencia 18 de Julio de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe, José Huluyet.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE
ZARAGOZA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de le asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Julio de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamia.

JUZGADOS MILITARES.

CALAHORRA.

Don José Torrens Casals, Capitán graduado, Teniente Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de América número 14.

Habiéndose ausentado del primer Regimiento, hallándose en el distrito de Cataluña el soldado de la octava compañía de dicho Batallon y Regimiento Manuel Rivera Moyano, á quien estoy sumariando por haberse estraviado en la accion dada contra los carlis-

tas en las inmediaciones de pueblo de Cornellá provincia de Gerona, el día cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de Ejercito, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion de este Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará con arreglo á la ordenanza.

Calahorra veinte de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º Torrens.—Por mandado del señor Fiscal, Diego Peña.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don Nicolás Bastida, natural de Treviana, ocurrido en la República de los Estados Unidos Muxiganos, para que dentro del término de cuatro meses comparezcan ante el Juez segundo de lo civil de la capital del Estado de Puebla en dicha República á hacer uso de su derecho, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juez.

Dado en Logroño á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—Meliton Arenas.

AYUNTAMIENTOS.

ABALOS.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este término municipal, compuesto de ciento noventa vecinos, y dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas al año, cobradas del municipio por trimestres vencidos para la asistencia de una á veinticinco familias pobres del mismo, y con libertad de celebrar contratos con los restantes ciento sesenta vecinos para la asistencia correspondiente á su profesion, se anuncia al público á fin de que, en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que aspiren á esa plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en la

Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Abalos 9 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Infante.

ANUNCIOS.

Consejo de redenciones y enganches militares.

Deseando el Consejo satisfacer inmediatamente los alcances de enganche y reenganche de sus acojidos, que, como licenciados de Ultramar regresan á la Peninsula, para lo cual cuenta con los fondos necesarios; así como evitar el que se valgan de agentes intermediarios para cobrar aquellos con perjuicio del total que cada uno deba recibir, he creido conveniente hacer saber á los expresados licenciados:

Primero: Los enganchados y reenganchados por años fijos, antes del 1.º de Setiembre de 1872, son los únicos que, por regla general, deben cobrar por este Centro: los demás corresponden á la Administracion militar de Cuba.

Segundo: Los pertenecientes al Consejo solicitarán el pago por instancia á mi autoridad, acompañando copia de la licencia absoluta legalizada por el Comisario de Guerra ó Alcalde del pueblo á que vayan á fijar su residencia.

Tercero: La nombrada instancia podrán dirigirla desde el mismo punto del desembarco, por conducto del Gobernador militar de la Plaza ó Jefe del Depósito, citando el pueblo á que desean se les remitan los alcances, ó elevarla desde este último por medio del Alcalde, en la seguridad de que serán atendidos y girados aquellos en el más breve plazo posible, sin necesidad de venir á Madrid.

Cuarto: Los que fijen su residencia en esta Corte ó forzosamente hayan de pasar por la misma al dirigirse á su pueblo, formularán dicha instancia al llegar á Madrid presentándola en estas oficinas, é igualmente se les pagará con la mayor prontitud, una vez reconocido su derecho.

Quinto: Se recomienda á los licenciados en general, como beneficioso á sus mismos intereses, no entreguen en manera alguna las licencias absolutas á las personas que se les presenten ofreciéndoles cobrar más ó menos pronto, pues nadie podrá ser más atendido y prontamente satisfecho que el mismo licenciado que reclame por sí, segun se deja expresado en el caso 3.º Además deben tener presente, que el art. 22 de la ley por que se rija este Consejo y sus acojidos, así como el 89 del Reglamento para su ejecucion, prohiben hacer contrato alguno de cesion ó venta del premio, que precisamente ha de ser entregado al mismo causante ó sus herederos.—Madrid 22 de Junio de 1878.—

EL TENIENTE GENERAL PRESIDENTE,

JOSÉ DE OROZCO.

ESCUELA ESPECIAL DE
VETERINARIA DE LEON.

La matricula correspondiente al curso de 1878 á 1879, estará abierta en dicho establecimiento desde el día primero hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita;

1.º Escribir la cédula de empadronamiento.

2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados.

Y 3.º Acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Álgebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 2 de Agosto de 1878.—El Director interino, Ramon Porredá.

En la Administracion de este Boletin Oficial se expenden y tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, las actas, listas y cédulas; documentos indispensables para las próximas elecciones de Diputados Provinciales.

Reclamándolos se envian á vuelta de correo.

Á LOS
SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL, existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluso las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.